



Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-689/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. HORACIO DÍAZ DE LEÓN CORTÉS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de agosto de 2002 (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-689/2022

PERSONA ACTORA: HORACIO DÍAZ DE
LEÓN CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-689/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **HORACIO DÍAZ DE LEÓN CORTÉS** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por presuntas irregularidades respecto de los resultados de la votación en la elección de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales de Morena, celebrada el 30 de julio del año en curso en el Distrito electoral federal 04, en el Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actor:	HORACIO DÍAZ DE LEÓN CORTÉS.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 04 de Zacatecas.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Zacatecas.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado vía correo electrónico, siendo las 13:23 horas del día 04 de agosto del año en curso, por el C. HORACIO DÍAZ DE LEÓN CORTÉS, en contra de los resultados de la votación de centros de votación distrital en el Distrito 04 federal del Estado de Zacatecas, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

OCTAVO. Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, previo desahogo de prevención, este órgano de justicia intrapartidario emitió en fecha 14 de agosto de 2022, Acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, siendo las 19:10 horas del día 15 de agosto del año en curso.

DÉCIMO. Vista al actor y desahogo. El 16 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable, siendo el caso de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista emitida a dentro del expediente al rubro

citado, motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

UNDÉCIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 23 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1 Forma.

El recurso inicial de queja fue presentado por escrito vía correo electrónico a la CNHJ. En el mismo, se verificó el nombre del quejoso y se cotejaron los documentos necesarios e idóneos que acreditaron su personería; de igual forma, se constató la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la autoridad señalada como responsable, así como los hechos y pruebas en las que basó su medio de impugnación.

2.2 Oportunidad.

El medio de impugnación, previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación, contemplado en la Convocatoria referida, es el Procedimiento Sancionador Electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse respecto a los actos que emanen del proceso de renovación será computado en los términos antes precisados, de tal manera que la queja presentada se estima oportuna, toda vez que fue presentada dentro del periodo de validez y calificación de los resultados, por lo cual con independencia de la configuración de una diversa causal que impida analizar el fondo, este requisito se ve colmado, de ahí que no le asiste la razón a la responsable en la extemporaneidad que invoca.

2.3 Legitimación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en Solicitud de Registro para Congresista Nacional de Morena, a nombre de la parte actora.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como aspirante aprobado para

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

el proceso de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. FIJACIÓN DE LITIS.

3.1 Acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

“EL ACTO QUE DA LUGAR A LA PRESENTE IMPUGNACIÓN EL SEÑALADO POR EL PERJUICIO EN LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LA VOTACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEL DISTRITO 4 FEDERAL DE ZACATECAS, AL CUAL PERTENEZCO.
(sic)”

3.2 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló, esencialmente que, en la fecha que se presentó la demanda aún no se habían publicado los resultados que reclama la parte quejosa.**

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

4. SOBRESEIMIENTO.

En concepto de esta comisión se actualiza la causa de sobreseimiento consistente en el **cambio de situación jurídica** derivada de una actuación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones establecida en la Convocatoria

4.1 Justificación.

Como primer orden de ideas cabe mencionar que, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

Así, en términos del artículo 23, inciso b), del Reglamento⁶ las quejas que originan los procedimientos de justicia ante esta Comisión deben sobreseerse cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario⁷ que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,
- y b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia

A partir de lo expuesto, se obtiene que, en primer lugar, para la configuración de la causa en cita se requiere que el acto que modifique o revoque el panorama jurídico debe provenir de la autoridad señalada como responsable y, en segundo, que ese acto sea sustancial, determinante y definitorio.

⁶ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

⁷ Criterio compartido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-466/2022 y SUP-JDC-1451/2021.

Por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Es decir, cuando cesa o sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el promovente combate los resultados de la votación obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 4, en el Estado de Zacatecas, **a partir de la sábanas colocadas en el centro de votación.**

Sin embargo, **tales actuaciones por parte de los funcionarios del Centro de Votación son instrumentos de transparencia y certidumbre al proceso en términos de la Base Octava, inciso I.I de la Convocatoria**, como se demuestra a continuación:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

(...)

I.I *Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.*

(...)

*Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y **se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección*

*La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados**.*

Estimar lo contrario, implicaría desconocer el contenido de la fracción III, de la Base Segunda del Convocatoria, siendo que la Convocatoria ha sido declarada apegada a Derecho por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-621/2022; es decir, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos, entonces si la porción citada dispone lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En esas condiciones, es claro que como parte del proceso ordinario, la Comisión Nacional de Elecciones tiene a su cargo la validación y calificación de los resultados en comento, tan es así, que la propia Base Octava, inciso I.I, refiere que será ese órgano el encargado de notificar y publicar los resultados.

Por tanto, es evidente que los resultados obtenidos con motivo a celebración de los distintos Congresos, en este caso, el correspondiente al Distrito Federal Electoral 4 en Zacatecas, surtirían efectos a partir de su publicación, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2022.

En esa tesitura, es un hecho notorio de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento, el pasado 24 de agosto de 2022 fue publicado en la página electrónica www.morena.org, específicamente en la dirección digital <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf>, conforme a la Base Quinta de la Convocatoria, los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados en el Estado de Zacatecas, según lo informa la cédula publicitación consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf).

Sobre la cédula en cita, ésta es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de un documento emitidos por funcionario en uso de las atribuciones que le confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Sin menoscabo que la validez de las cédulas de publicitación como mecanismo de comunicación y publicitación de la Comisión Nacional de Elecciones ha sido declarada como legal por esta Comisión en la queja CNHJ-CM-116/2022 y por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

De acuerdo a lo expuesto, se considera que ha operado un cambio de situación jurídica con motivo de la emisión de los resultados obtenidos en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 4 en Zacatecas.

Esto es así, porque este órgano de justicia no podría analizar los motivos de agravio expuestos por el quejoso y descartar al mismo tiempo, las razones que condujeron a la Comisión Nacional de Elecciones a calificar como válida tales resultados, máxime si el inconforme las desconocía al momento de presentar su impugnación.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de sobreseimiento establecida anteriormente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto, en los términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**